Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-45004764-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-38253567- -APN-SGAI#TFN; LATINMARKET S.A. (AMPARO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2026-38253567- -APN-SGAI#TFN caratulado: LATINMARKET S.A. s/ AMPARO" a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación).

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

I.- Que a través del RE-2026-38252998-APN-SGAI#TFN se presenta la recurrente e interpone recurso de amparo a los efectos de que este Tribunal ordene a ARCA el cese inmediato de su inactividad con respecto al reclamo administrativo de repetición, a través del cual se solicita la restitución de $56.559.060,82 en concepto de Impuesto PAIS por los periodos fiscales 08/2023 a 12/2023, con más el importe de sus respectivos intereses resarcitorios.

En tal sentido, expone que importa productos para la venta de instrumental médico y odontológico.

Explica que, en el mes de agosto de 2023, no advirtió que había sido notificada con respecto a la exención del Impuesto PAIS, motivo por el cual procedió a liquidar dicho tributo en cuarenta y cuatro (44) despachos de importación sin causa que lo justificara, circunstancia que dio origen al reclamo administrativo de repetición.

Aduce que, mediante la resolución N° 83/2024 (DV CRR2), de fecha 22/04/2024, el Organismo fiscal dispuso una medida para mejor proveer a fin de que, el área de fiscalización realice las tareas conducentes para determinar la veracidad y exactitud de lo declarado otorgando veinte (20) días para elevar dicho informe. Agrega que, transcurrido dicho plazo y sin que este se haya prorrogado o ampliado, el 24/07/2024, presentó una nota solicitando que no se paralicen las actuaciones y así se culmine con la emisión del informe ordenado.

Señala que, el 13/01/2025, interpuso pronto despacho explicando la situación acontecida y haciendo saber que le provoca un daño inconmensurable. Agrega que el 15/05/2025, se dio cumplimiento a la medida de mejor proveer y, sin embargo, no fue notificada respecto a la petición intentada.

Expone que, el 01/08/2025, presentó un nuevo pronto despacho, sin que hasta el día de la fecha el Fisco Nacional se haya expedido al respecto.

Remarca que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la presente acción, dado que han transcurrido más de dos años sin que el organismo fiscal se haya pronunciado sobre la devolución de fondos pese a la vigencia de la exención y al cumplimiento de la medida de mejor proveer oportunamente ordenada.

Advierte que no resulta un obstáculo el hecho que el segundo párrafo del art.81 de la Ley 11.683 prevea las consecuencias procesales frente al silencio de la Administración, ya que la decisión de acceder a la justicia es una opción del contribuyente y no así un mandato al que esté obligado a ejercer, circunstancia que no anula la posibilidad de incoar un recurso de amparo.

Por último, manifiesta que la demora incurrida excede cualquier plazo razonable de instrucción. Cita jurisprudencia en favor de su postura. Hace reserva de caso federal. Acompaña prueba documental. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo incoado fijando un plazo perentorio para que el Fisco Nacional proceda a dictar la resolución administrativa respectiva, con expresa imposición de costas.

II.- Que, mediante la PV-2026-38927740-APN-VOCVI#TFN, se requirió al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, lo que fuera contestado por la representación fiscal en el IF-2026-41625019-APN-DTD#JGM.

Al respecto, plantea la improcedencia de la vía intentada con sustento en que la repetición es un recurso reglado que posee su propia secuencia procesal, incluso en caso de silencio.

En respuesta al informe requerido, indica que le otorgó el trámite correspondiente a cada una de las presentaciones formuladas por la amparista, por lo que no se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia de la presente acción. Agrega que, frente al pedido del contribuyente, dictó orden de intervención y remitió las actuaciones para que las mismas se efectuaran de manera diligente.

Asevera que, en razón de la complejidad de la materia involucrada, la accionante no pudo probar que la demora en la resolución de su reclamo sea excesiva ni que tampoco le haya producido un daño.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura. Se opone a la prueba acompañada por la amparista. Hace reserva de caso federal. Finalmente, solicita se rechace la acción de amparo interpuesta por no resultar idónea la vía seguida, con costas a la accionante.

III.- Que, por medio del IF-2026-43620916-APN-DTD#JGM, la amparista remarcó que, pese a que el Fisco Nacional intenta argumentar la falta de demora excesiva, no reconoce la interposición del pronto despacho ni tampoco que ha validado parcialmente la procedencia del crédito reclamado, circunstancia que torna irrazonable la demora del acto administrativo definitivo.

Inmediatamente se elevan las actuaciones a la Sala “B” a efectos de resolver la presente causa.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser

excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite. Cabe indicar que con fecha 13/01/2025 (presentación 202500038061) solicita pronto despacho de las solicitudes formuladas y conforme lo indicado precedentemente lo procede a reiterar 01/08/2025 (presentación 202500889966).

Que, con respecto al planteo del Fisco Nacional cuando alude a la improcedencia de la vía intentada por la contribuyente frente a la posibilidad de otras opciones procesales, cabe indicar que no existe impedimento alguno para que esta pueda utilizar una u otra vía. La facultad de considerar denegado el reclamo por el transcurso del plazo previsto en el art. 81 de la Ley 11.683 constituye un derecho del administrado para acceder a la revisión jurisdiccional, pero de ninguna manera constituye una obligación que obste a la interposición del recurso de amparo por mora, toda vez que persiste el derecho del contribuyente a obtener un pronunciamiento expreso por parte de la administración, en virtud del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades y el principio de debido proceso adjetivo.

V.- Que corresponde analizar ahora las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

En tal sentido, de las actuaciones administrativas obrantes en el IF-2026-41628508-APN-DTD#JGM, se advierte que en fecha 04/03/2024 interpuso reclamo solicitando la repetición de la suma de $ 56.559.060,82, por entender que realizó pagos en exceso en concepto de Impuesto PAIS por los periodos fiscales 08/2023 a 12/2023, lo cual motivó la Orden de Intervención N° 2.242.052.

Por su parte, mediante la Resolución Nº 83/2024 (DV CRR2) del 22/04/2024, se dispuso una medida para mejor proveer. Asimismo, el 24/07/2024 mediante la presentación digital N° 202400894547, la amparista efectuó consideraciones referidas al tiempo transcurrido desde la solicitud efectuada, solicitando se dé celeridad al trámite y se asigne más personal para ello, cuya respuesta por parte del Organismo, mediante el informe comunicable de fecha 16/08/2024 se le señaló que *“Su presentación fue incorporada a las actuaciones oportunamente iniciadas mediante O.I. N° 2242052. Atte.”*, seguidamente, en fecha 28/10/2024, se elevó correo electrónico a la superioridad para su posterior a la División Análisis y Recaudación Aduanera por consulta Sistema MAO Internos V2.

En 13/01/2025 la amparista solicitó pronto despacho a las actuaciones, cuya respuesta del 31/01/2025, fue idéntica a la de fecha 16/08/2024.

En fecha 13/02/2025, la División Análisis y Diseño de Recaudación Aduanera informó que surgen diferencias entre los despachos involucrados y los que surgen del sistema impuesto PAIS motivo por el cual, elevadas las actuaciones, en fecha 07/05/2025, se opinó que correspondía hacer lugar a la solicitud por un monto de $30.221.855,21.

Finalmente, el 14/05/2025 se aprobó el descargo de la fiscalización. No obstante, el 01/08/2025, la amparista solicitó nuevo pronto despacho, del cual no obra en las presentes actuaciones contestación alguna.

Por ello, conforme lo analizado precedentemente y en cuanto lo que aquí interesa, a los fines de decidir acerca de la procedencia de la acción promovida, se advierte que el Organismo hasta la fecha no emitió resolución alguna rechazando o aprobando la solicitud efectuada por la amparista.

Debe destacarse que desde el inicio (04/03/2024) y pese a los pronto despachos presentados (13/01/2025 y 01/08/2025), pasaron más de dos (2) años sin que el Fisco Nacional se haya expedido. Además, no puede dejar de observarse que desde el descargo de fecha 14/05/2025, la actividad fiscal recién se reactivó 9 meses después con un pase de área. A ello sumado que internamente se había reconocido previamente que parcialmente correspondería hacer lugar al reclamo realizado (vide informe de avance obrante en el IF-2026-41628816-APN-DTD#JGM).

En tal sentido, debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente.

En el caso particular, dada la antigüedad del reclamo original y considerando la falta o nula actividad por parte del Fisco Nacional desde el descargo producido el 14/05/2025 y el nuevo pase de fecha 09/03/2026 con los sucesivos movimientos y generación de nueva orden de intervención, se advierte que se ha incurrido en una demora en realizar un trámite a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables para resolver la solicitud efectuada por la contribuyente, por lo que se estima procedente, en atención a las particularidades del caso de autos, hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

El Dr. Pérez y el Dr. Magallon dijeron:

Que adhiere a las consideraciones efectuadas en el voto del Vocal instructor, votando en su mismo sentido.

Que a mayor abundamiento, en atención a lo expuesto por la representación fiscal respecto de la improcedencia de la vía intentada por tener el accionante una vía especial contemplada en el artículo 81 de la ley ritual, esto es, un recurso reglado que posee su propia secuencia procesal, incluso en caso de silencio, a la cual debiera atenerse la contribuyente en procura de lo que considera su derecho; entiendo que corresponde señalar que ya esta Sala -si bien en una composición parcialmente distinta- tuvo oportunidad de expedirse al respecto al resolver las causas “Siri Jorge Gustavo” y “Sotero Falco Diego” del 19-10-2015 y 28-12-2016, respectivamente, en donde se sostuvo que “...*la existencia de una vía especial contemplada a tales efectos, no excluye la acción de amparo prevista en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 para reparar el perjuicio concreto (cfr. criterio de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal in re “Unilever de Argentina” Sala II, sentencia de fecha 03/06/2001 y “Giorno SA” Sala I de fecha 17/08/2000)”*.

Criterio que fue reafirmado por la Sala III de la Alzada al resolver la causa “Hacienda San Miguel”, con fecha 2/2/2017, donde sostuvo que si bien es cierto que el artículo 81 de la ley 11683 constituye un procedimiento reglado que posee su propia sanción procesal, incluso en caso de silencio, con un íter recursivo para que la pretensión del contribuyente resulte satisfecha, no puede confundirse dos institutos: el amparo por mora y el silencio de la administración que, sin perjuicio de proceder ante circunstancias similares, tienen consecuencias y finalidades enteramente diferenciables; agregando que ambos institutos actúan en forma complementaria, a opción del particular y que la ley 11683 no ha previsto, ni expresa ni implícitamente, que la figura específica de silencio prevista por el artículo 81 resulte óbice para la procedencia formal del amparo regulado en su artículo 182.

Por lo tanto, en función de lo merituado, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar al Fisco Nacional que, en el término de treinta (30) días, concluya la tramitación de la solicitud efectuada por la amparista. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.05.05 15:02:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.05.05 15:29:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.05.05 16:45:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.05 16:45:37 -03:00